



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0986/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00512, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Titanio, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00284, de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia impugnada le fue notificada a la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., mediante el Acto núm. 427/2021, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00512, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 909/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Oficio núm. SGRT-4779, del seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

12. Del análisis del fallo atacado, específicamente la pág. 4, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión por ante los jueces del fondo sobre la base del literal “d” del transcrito artículo 168 del Código Tributario, es decir, por haber recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor.

13. En ese sentido, al determinar el tribunal a quo que el hoy recurrente no había demostrado la causa de fuerza mayor o la imposibilidad para realizar el depósito de los documentos que fundamentaban su recurso de revisión, no vulneró en lo absoluto su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva ni la seguridad e igualdad jurídica, puesto que la decisión impugnada se contrajo a establecer que correspondía al hoy recurrente la prueba de la “causa de fuerza mayor” que le impidió depositar dicha documentación por ante los jueces que fueron apoderados originalmente, especialmente por el hecho de que la simple indicación de que estaban en manos de un tercero que se negaba a entregarlas no genera una prueba que justifique la causa indicada. Todo en correcta aplicación del artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), máxime cuando el recurrente en casación no ha demostrado que haya probado dicha imposibilidad ante el tribunal a quo.

14. Por tal razón, al proceder a desestimar el recurso de revisión, emitiendo previamente motivos adecuados para esos fines y sin vulnerar el derecho de defensa o el derecho a la contradicción en perjuicio del hoy recurrente, se corrobora que el fallo impugnado garantizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este último, por lo que este primer medio de casación se desestima.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo violentó los artículos 335, 336, 337 y 338 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) al entender que el importador del cemento asfáltico AC-30 fue el hoy recurrente y no el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuando la realidad de los hechos indica que la hoy recurrente endosó al indicado ministerio el cemento asfáltico AC30 antes de su entrada e importación a la Dirección General de Aduanas y la obligación tributaria nace en el momento en que los bienes están a disposición del importador, máxime cuando se aportó la certificación que demuestra quién es el principal importador del referido cemento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *En cuanto a la indicada violación de los artículos 335, 336, 337 y 338 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), fundamentado en que el tribunal a quo no tomó en cuenta quien era el verdadero importador del cemento asfáltico AC-30, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron situaciones relacionadas con la procedencia o no de una causa de revisión de las decisiones dictadas en materia contencioso tributaria, al tenor del artículo 168 del Código Tributario, asunto que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de determinar si en el caso hubo o no violación a la ley, haciéndolo imponderable y, por tanto, inadmisibile este segundo medio.*

17. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., solicita que su recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea anulada la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

48. El principal sustento del presente recurso consiste en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida vulneró las garantías constitucionales que componen el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En este caso, si bien el Recurrente se le respetaron garantías correspondientes al acceso a la justicia y a la postulación de sus peticiones, la decisión tomada por el Tribunal a-quo no contempló estas garantías al momento de emitir una decisión carente de motivación y alejada del sentido de justicia. (...)

51. Es por esto que al emitir una decisión basada en una interpretación irrazonable y no evaluar todos los argumentos presentados por el Recurrente, especialmente por colocar a INVERSIONES TITANIO en un estado de indefensión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una franca violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, a seguidas abordaremos la violación al derecho fundamental al debido proceso desde tres vertientes distintas: (i) el derecho de defensa, (ii) el derecho a la prueba; y (iii) el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente.

52. En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado el derecho de defensa del Recurrente, en virtud de que con su decisión perpetúa la irrazonable decisión principal de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto porque las pruebas fueron aportadas en formato de copias. Adicionalmente, en el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario de revisión declarado inadmisibile por el tribunal a-quo el Recurrente aportó pruebas adicionales que se encontraban en manos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que, por tanto, constituye una causa de fuerza mayor, en la medida en que su obtención no dependía exclusivamente de la voluntad del Recurrente.

53. Asimismo, la sentencia recurrida mantiene el criterio erróneo de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que argumentó que: para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza INVERSIONES TITANIO. SRL, que sustenten dichas aseveraciones y en la especie, todos los documentos depositados por parte de la recurrente son documentos en copias (...).

54. No obstante, la Corte Casacional con su decisión valida las Sentencias Nos. 00189-2016 y 0030-02-2018-SSEN-00284 y con esto desconoce su propio criterio jurisprudencial, el cual ha sido reiterado en distintas ocasiones y reconoce que: en relación al valor probatorio de las fotocopias ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad (...) en ese orden, ha sido criterio jurisprudencial que respecto a la valoración de las pruebas aunque las fotocopias no constituyen, en principio, una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido, y unido dicho examen a otros elementos sometidos a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, motivo por el que procede el rechazo del aspecto examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *Con esta argumentación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia deja en estado de indefensión al Recurrente, puesto que, este último no tiene otra instancia donde accionar en justicia y hacer valer sus pretensiones, aun cuando ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia la admisión de las pruebas en formato de copias, siempre que no se invoque su falsedad. En la especie, en el recurso contencioso tributario y en el recurso de revisión no se invocó falsedad sobre las pruebas depositadas, sino que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió irrazonablemente que prefería las pruebas en original, vulnerando la tutela judicial efectiva debida al Recurrente. De esta manera, la decisión de la Suprema Corte restringió al Recurrente de obtener una justa evaluación de sus pruebas aportadas, dejándolo en un estado de indefensión. (...)*

61. *En el marco del derecho de defensa de las garantías del debido proceso que, a su vez, forman parte de la tutela judicial efectiva, se erige también el derecho a la prueba. En efecto, el derecho a la prueba si bien no se encuentra expresamente consignado en nuestra Carta Sustantiva se entiende que, en un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana, la facultad o derecho de probar es inseparable del derecho de defensa.*

62. *El rol de los medios de prueba en los procesos judiciales es de importancia capital, pues la presentación y análisis adecuado de los mismos resulta determinante para el juez poder formarse una convicción respecto de las alegaciones de las partes, de manera que gracias a la prueba pasan a ser hechos ciertos lo que eran tan solo meras afirmaciones al principio del proceso. Todo esto en el entendido de que las piezas probatorias resultan valoradas correctamente por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez en comparación con las afirmaciones iniciales de las partes y todo el conjunto probatorio aportado.

63. En tal virtud, el derecho a la prueba tiene dos vertientes: (i) el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad y los debidos requisitos legales de proposición; y, (ii) que los medios de prueba debidamente propuestos sean practicados, pues en caso contrario, estaremos en presencia de una denegación tácita del derecho a la prueba, pues no puede hablarse de un efectivo y real derecho a la prueba si no se incluye en su contenido la necesidad de que se practique el medio probatorio inicialmente admitido.

64. Adicionalmente, es importante establecer cuáles son las facultades que en el ámbito procesal en el marco de un litigio el derecho a la prueba confiere a los litigantes, a saber: (i) el derecho a que la causa sea recibida a prueba y que se abra un término probatorio suficiente; (ii) el derecho a proponer sus medios de prueba; (iii) el derecho a que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos; (iv) el derecho a que la prueba sea practicada; y, finalmente, (v) el derecho a que la prueba practicada sea valorada por el tribunal.

65. En el presente caso resulta pertinente resaltar que la vulneración al derecho de la prueba se manifestó, en primer lugar, partiendo de que las Sentencias Nos. 00189-2016 y 003002-2018-SSEN-00284 así como la Sentencia hoy recurrida, mantienen el criterio de que el aporte de pruebas hecho por la Recurrente, fue en copias fotostáticas, las cuales, según el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no hacen fe de su contenido y por tanto son insuficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su carácter probatorio, sin justificación razonable, desconociendo el criterio jurisprudencial que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia.

66. En segundo lugar, la vulneración del derecho a la prueba proviene de la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión establecida en la Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00284 así como la Sentencia hoy recurrida. Lo anterior en virtud de que ambas sentencias consideran que no existió una causa de fuerza mayor que justificara la interposición del Recurso de Revisión.

*67. Es importante destacar que la Recurrente invocó la causal del recurso de revisión (d) del artículo 168 del Código Tributario, el cual establece que: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.**

*68. En ese sentido, es menester resaltar que los eventos de fuerza mayor según Colin y Capitant son: Una imposibilidad absoluta, proveniente de un obstáculo irresistible, imprevisto e imprevisible. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia dispone que: *el acontecimiento es imprevisible cuando no existe razón particular para pensar que este puede producirse; es irresistible cuando crea una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad.**

69. En la especie, contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo, la causa de fuerza mayor se manifiesta en dos vertientes: a) En primer lugar, constituye fuerza mayor el desconocimiento de la jurisprudencia casacional sobre la validez de admisión de las pruebas en fotocopias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Primera Sala del Tribunal del Superior Administrativo; y b) En segundo lugar, el Tribunal a-quo no consideró que parte de las pruebas depositadas se encontraban en manos de terceros y por tanto, no podían ser entregadas por la Recurrente en el Recurso Contencioso Tributario.

70. Así pues, sobre el primer punto es evidente que la Sentencia No. 00189-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el rechazo de las pruebas aportadas por la Recurrente por ser copias fotostáticas, crea un escenario de fuerza mayor en la medida en que su decisión fue imprevisible para la Recurrente en virtud de que no existía razón particular para pensar que el Tribunal iba a decidir en contra del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y por tanto, posterior a la sentencia se creó una imposibilidad absoluta de cumplimiento del nuevo criterio que sentó el Tribunal Superior Administrativo con esa irrazonable decisión.

71. De forma que era pertinente interponer el Recurso de Revisión en la especie, con la finalidad de proveer al Tribunal Superior Administrativo la oportunidad de reconsiderar conocer el fondo del asunto, a pesar de su desconocimiento de la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha sentado al respecto.

72. Y es que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones lo siguiente: Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio deduzcan las consecuencias pertinentes (...) el pedimento de exclusión formulado por la recurrente quien nunca alegó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falsedad en estos documentos sino que solo restó eficacia a su fuerza probante (sic) sin negar su autenticidad intrínseca.

73. Por otra parte, sobre la segunda vertiente es evidente que debido a la negligencia y faltas técnicas del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que escapan del control de la Recurrente, esta última no pudo obtener en tiempo oportuno las plantillas endosadas de Aduanas a este Ministerio, las facturas comerciales endosadas del Ministerio de Obras Públicas, las declaraciones de mercancía del Producto C-30, las (sic) desaduanización de esta por el Ministerio de Obras Públicas, Certificaciones de este Ministerio documentando la entrega de la mercancía y los demás documentos de descargo y que confirma la exoneración del ITBIS en favor de la Recurrente.

74. De manera que la concepción restrictiva de la causa de fuerza mayor que han aplicado en la especie la Sentencia No. 00189-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la Sentencia recurrida se funda en un excesivo formalismo que desvirtúa la su (sic) finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible. (...)

77. Honorables Magistrados, resulta muy cuestionable y poco imparcial por parte de la Suprema Corte de Justicia que, teniendo conocimiento de que las pruebas aportadas por el Recurrente son válidas aun cuando son fotocopias y aun así rechace el recurso de casación por únicamente considerar que no se probó la causa de fuerza mayor para el aporte de pruebas. Todo lo anterior denota una falta de ponderación necesaria y suficiente de las pruebas aportadas al proceso, lo cual es una franca vulneración al derecho a la prueba que tiene la Recurrente. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. *En la especie, la sentencia recurrida vulneró el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente. Lo anterior en virtud de las tres razones siguientes: (1) La sentencia recurrida perpetúa el criterio erróneo del Tribunal Superior Administrativo que estableció que como, en la especie, las pruebas fueron aportadas en fotocopias no son válidas; (2) La sentencia recurrida desconoce la causa de fuerza mayor invocada válidamente en el recurso de revisión; y, (3) La sentencia recurrida desconoció el interés casacional que tiene la Suprema Corte de Justicia como tribunal unificador de criterios jurisprudenciales.*

81. *En primer lugar, la sentencia recurrida es justificada desconociendo el derecho congruente, en virtud de que esta perpetúa el criterio erróneo del Tribunal Superior Administrativo que estableció que como, en la especie, las pruebas fueron aportadas en fotocopias, no son válidas. Esto responde a un razonamiento incongruente porque, aunque la Suprema Corte de Justicia decidió sobre el derecho aplicado al Recurso de Revisión, dentro de este se juzgó además la validez de las pruebas suministradas en copias y, por tanto, con su decisión desconoció su propio criterio que supone que las copias fotostáticas pueden ser admitidas y examinadas por el juez de fondo siempre que no se invoque su falsedad.*

82. *En segundo lugar, la sentencia recurrida desconoce la causa de fuerza mayor invocada válidamente por el Recurrente en el marco del Recurso de Revisión, ignorando el hecho de que las pruebas nuevas provenían de instituciones públicas que no entregaron oportunamente los documentos solicitados. Finalmente, la Suprema Corte ha violentado la oportunidad del Recurrente de tener una sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materialmente justa, en la medida en que ha ignorado el interés casacional envuelta en la especie.

83. Y es que esta grave contradicción sobre la admisión de pruebas en fotocopias ameritaba que la Suprema Corte, en aras de proteger el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la prueba y el derecho a una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente, acogiera el Recurso de Casación interpuesto por la relevancia del asunto que envuelve y por la contravención grosera del criterio jurisprudencial sentado por ese mismo Tribunal con la oportunidad de unificar el criterio jurisprudencial que nutre el ordenamiento jurídico dominicano. En tal caso, el Tribunal Supremo español sostiene que tendrán acceso al recurso de casación quienes faciliten la labor nomofiláctica y unificadora de la jurisprudencia (ius constitutionis), lo que no obsta a que obtengan del Tribunal Supremo una respuesta razonada y fundada en Derecho a sus pretensiones (ius litigatoris), justamente a partir de la interpretación del Derecho que efectúe el Alto Tribunal.

84. Así pues, el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente como parte esencial de las garantías del debido proceso se encuentra inescindiblemente vinculado al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. Esto a su vez constituye una manifestación necesaria de la tutela judicial efectiva, que implica que las sentencias sean jurídicamente motivadas, así como que las mismas resulten congruentes.

85. Sobre la necesaria y debida motivación de las sentencias judiciales conviene rescatar que el derecho a la justicia comprende el de obtener



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Esto responde a que el deber de motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonable de las leyes.

86. Esto repercute en que las sentencias puedan ser censuradas y anuladas ante la falta de la motivación suficiente y correcta con base en el Derecho aplicable y vigente. Esta afirmación responde a que no basta con que las decisiones se fundamenten en el Derecho vigente, sino que puedan subsumirse debidamente los hechos en el Derecho en que se fundamenta la decisión, de manera que el fallo resulte correctamente razonado y razonable y no se encuentre viciado de arbitrariedad, aun se aplique una norma jurídica válida. (...)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, por carecer de relevancia constitucional. Subsidiariamente, solicita que sea declarado inadmisibile, por extemporáneo. Y de manera más subsidiaria, que sea rechazado, en cuanto al fondo. A los fines de justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

9. No puede tener transcendencia constitucional un recurso que surge de una decisión que declaró inadmisibile un recurso de revisión por no cumplir con las disposiciones legales que condicionan este recurso extraordinario, al no poderse probar la causa de fuerza mayor que le impidiera a la recurrente depositar supuestos documentos nuevos que alega no pudo depositar al incoar su recurso Contencioso Tributario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivo por el cual el Honorable Tribunal Constitucional deberá declarar inadmisibile el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, incoado por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., en contra de la Sentencia núm.. 033-2021-SSEN-00152 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

(sic)

14. En la Sentencia No. 00189-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaro (sic) inadmisibile el recurso de Revisión incoado contra la Sentencia de fecha 29 de abril de 2016, sentencia esta que rechazó el Recurso Contencioso Tributario, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 350-2014 de fecha 25 de julio de 2014, no se observan vicios, ni mucho menos violación al derecho de defensa, como erróneamente alegó la recurrente, razón por la cual también le fue rechazado el recurso de Casación, estableciendo la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hicieron una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente.

15. La sentencia ahora impugnada por esta vía extraordinaria del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales tampoco adolece de los vicios esgrimidos por la contraparte, y es por ello que la Suprema Corte de Justicia, sentó el criterio de la causa de fuera (sic) mayor, a establecer en el párrafo 13 de la página 9 la Suprema Corte de Justicia acuñó el criterio de que “al determinar el tribunal a quo que el hoy recurrente no había demostrado la causad (sic) de fuerza mayor o la imposibilidad para realizar el depósito (sic) de los documentos que fundamentan su recurso de revisión, no vulneró en lo absoluto su derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva, ni la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, puesto que la decisión impugnada se contrajo a establecer que correspondía al hoy recurrente la prueba de la causa de fuerza mayor que le impido (sic) depositar dicha documentación por ante los jueces que fueron apoderados originalmente, especialmente por el hecho de que la simple indicación de que estaban en manos de un tercero que se negaba a enrugarlas no genera una prueba que justifique la causa indicada”.

16. De lo anterior se deriva que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el párrafo 36 y 51 de las página 12 y 16 de su recurso, de que la Suprema Corte de Justicia le había dejado en un estado e (sic) indefensión al inobservar los pedimentos que esta había presentado, observamos que el más alto tribunal sí dio respuesta a cada uno de los medios y argumentos presentados en su recurso de casación, con lo que queda establecido que no existe vulneración al derecho de defensa, al derecho de la prueba, y que la sentencia fu (sic) dictada fundamentada tanto en hechos como en derecho, motivo por el cual dicho argumento se desvanece por no estar sustentado en el derecho.

17. Es oportuno señalar que la sociedad comercial Inversiones Titanio, pretende confundir al Tribunal Constitucional, al tratar de fusionar aspectos propios de la sentencia núm. 00189-2016 de la Primera Sala del TSA, que rechazó el recurso contencioso Tributario, y que son distintos a los fundamentos de la sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00284, que declaró inadmisibile el Recurso el Recurso de Revisión contra la primera sentencia.

18. Esto así porque la parte recurrente establece de manera errada que la sentencia recurrida en casación, mantiene el criterio de la sentencia núm. 00189-2016, en la que se estableció el criterio de que: para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementaos (sic) justificativos que contengan las actividades comerciales que realiza Inversiones Titanio, S.R.L., que sustenten dichas aseveraciones y en la especie, todos los documento (sic) depositados por parte de la recurrente son documentos en copio (...), criterio que había quedado sustituido por la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00284,- que declaró inadmisibile el Recurso el Recurso (sic) de Revisión contra la sentencia núm. 00189-2016, pues la inadmisibilidat del recurso de revisión se fundamentó en un criterio distinto al del aporte de las pruebas documentales originales, ya que la Primera Sala acogió el medio de inadmisión planteado por la DGII y la Procuraduría General Administrativa, dado que la recurrente no cumplió con su deber establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar los documentos que alego (sic) no suministro (sic) anteriormente.

19. Como bien es sabido la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario, establece en su artículo 167 que las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de haber sido dictadas y notificadas serán obligatorios para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo la revisión, en los casos que se especifican el artículo 168, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, de modo y manera que las partes en litis tienen abiertas esas vías recursorias (sic), la primera limitada a cumplir con ciertos requisitos que, su no cumplimiento trae como consecuencia jurídica la inadmisibilidat del recurso.

20. Intentado el recurso de revisión cuando no se reúnen los requisitos para el mismo, y que la sentencia así atacada era susceptible solo del recurso de casación, el recurso posterior a la fecha del vencimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo por haber ejercido el recurso de revisión sin que aplicare, resulta inadmisibile por aplicación del plazo prefijado, pues, después de la notificación de la sentencia que fue erróneamente recurrida en revisión civil cuando el recurso aplicable a esta era la casación, han transcurrido un tiempo mucho mayor del plazo de 30 días previsto por la ley de casación para el ejercicio de dicho recurso, que, es un medio adicional para acoger la inadmisibilidat del presente recurso de revisión constitucional.

21. En tal sentido, cuando la parte recurrente ejerció el recurso de casación, la sentencia originaria que era la susceptible de ser recurrida por esa vía, dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, lo cual acarrea inadmisibilidat de ese recurso y de todos los que le sucedan, en tanto una ilegalidad, en modo alguno debe tener consecuencias jurídicas que entrañen adquisición de derechos. (...)

23. Como se observa la ahora recurrente en Revisión de Decisiones Jurisdiccionales, pretende traer al debate ante la Jurisdicción Constitucional, hechos y argumentos que no guardan relación con la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, puesto que la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00284, declaró inadmisibile el Recurso el Recurso de Revisión contra la sentencia núm. 00189-2016, por no cumplir con el formalismo establecido en el literal d) del artículo 168 de la Ley 11-92., y al ser recurrida en Casación, la Suprema Corte de Justicia, respondió todos y cada uno de los argumentos y medios planteados, determinando que la sentencia impugnada no vulneró en lo absoluto su derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva, ni la seguridad e igualdad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *Visto lo anterior queda claramente establecida la rigurosidad y el formalismo a que deben ceñirse las partes para la admisibilidad de esta vía recursiva extraordinaria, de manea (sic) que la violación a una de estas formalidades trae como consecuencia la inadmisión del recurso, tal y como ocurrió, puesto que la recurrente en revisión no cumplió con requisito establecido en el literal d del artículo 168 de la Ley 11-92, al no poder demostrar la causa de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos originales en su recurso Contencioso Tributario. (...)*

27. *Además de lo anterior, la Suprema Corte d Justicia, al hacer un análisis minucioso de la sentencia recurrida en casación, estableció que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada, sin observarse contriciones entre los motivos y el dispositivo, cuyo análisis les permitió verificar que se había hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnando en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo cual rechazó el recurso de casación.*

28. *De lo anterior se deriva que la ponderación del caso realizada por la Suprema Corte de Justicia, y que le llevó a formar su religión de rechazar el primer medio e inadmitir el segundo, no vulneró en lo absoluto los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la prueba como erróneamente alegó la parte recurrente, puesto que el recurso de revisión fue declarado inadmisibile por no haberse cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 168 letra D, de la Ley 11-92 (Código Tributario), que el Recurso de Revisan (sic) procede d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

29. Al analizar la decisión recurrida, y equipararla con el ordenamiento jurídico se puede observar que los medios presentados por la recurrente carecen de fundamentos, puesto que la sentencia no adolece vicios y que cumple con todos y cada uno de los requisitos del test de la debida motivación de las sentencias establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), el cual consta de los siguientes aspectos: 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó opinión respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; no obstante, haberle sido notificado, mediante el Oficio núm. SGRT-4779, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 425/2021, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
3. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositada por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 909/2021, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia del Oficio núm. SGRT-4779, del seis (6) de octubre dos mil veintitrés (2023), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
6. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos. Con ocasión de dicho recurso, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, a través de la Sentencia núm. 00189-2016, del veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso contencioso tributario y confirmó la Resolución núm. 350-14, del veinticinco (25) de julio del dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el fundamento de que para establecer la veracidad del hecho es imprescindible el aporte de los documentos en originales, y que en la especie la recurrente únicamente depositó copias.

No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L. interpuso un recurso de revisión ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168, inciso d), de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), depositando todos los documentos en originales que no pudo depositar ante el recurso contencioso tributario, por causa de fuerza mayor.

Con ocasión del referido recurso de revisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00284, del treinta (30) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión, en razón de que la recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilitó de depositar los documentos, por lo que indica que no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

No conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., interpuso el veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00284. Dicho recurso fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no vulneró el derecho de defensa, pues el recurrente no demostró la causa de fuerza mayor que le impidió depositar la documentación, especialmente por el hecho de que la simple indicación de que estaban en manos de un tercero que se negaba a entregarla, no genera una prueba que justifica dicha causa.

En vista de lo anterior, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por ser extemporáneo. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro.}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.2. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 425/2021.

10.3. Dado que el acto de notificación de la sentencia impugnada fue realizado a los abogados de la sociedad comercial hoy recurrente, este colegiado constitucional entiende pertinente reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24, que indicó que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal, precedente que también resulta aplicable a los recursos de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en tanto procura garantizar eficazmente el derecho de defensa consagrado el artículo 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.

10.4. Por lo tanto, este colegiado considerará que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que a la parte recurrente no le fue válidamente notificada la sentencia impugnada, en su persona o a domicilio, y, por ende, nunca empezó a correr el indicado plazo. En este sentido, procede desestimar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, respecto de la extemporaneidad del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.5. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. Igualmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental». En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que alega vulneración al debido proceso, como consecuencia de haber sido vulnerado su derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la interpretación jurídicamente razonable.

10.7. Respecto de la tercera causal, el artículo 53, párrafo 3, de la Ley núm. 137-11 establece que ésta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos este se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia, de ahí que se cumpla con el presupuesto previsto en el literal a), anteriormente transcrito.

10.10. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53 numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

10.11. En lo que concierne al supuesto previsto en el literal c) del referido artículo 53.3. también se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuidas de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal vulneró su derecho al debido proceso, al haber vulnerado su derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la interpretación jurídicamente razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Por otro lado, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por carecer de relevancia constitucional. Por lo que es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que la

revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

Tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más relevantes del presente caso, se verifica el cuestionamiento al debido proceso de ley. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este tribunal constitucional respecto de la garantía fundamental del debido proceso de ley, el derecho de defensa y la prueba de la causa de fuerza mayor, y se procede a rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.15. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, impone la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

11.1. Tal como se ha establecido previamente, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. A los fines de justificar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que el recurrente no había demostrado la causa de fuerza mayor o la imposibilidad para realizar el depósito de los documentos que fundamentaban su recurso de revisión, por lo que el tribunal *a quo* no vulneró su derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva ni la seguridad e igualdad jurídica, al establecer que correspondía al recurrente la prueba de la «causa de fuerza mayor» que le impidió depositar dicha documentación ante los jueces que fueron apoderados originalmente, especialmente por el hecho de que la simple indicación de que estaban en manos de un tercero que se negaba a entregarlas, no genera una prueba que justifique la causa indicada.

11.3. Por su parte, la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., procura la revocación de la sentencia impugnada, alegando vulneración al debido proceso, al haberse vulnerado su derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la interpretación jurídicamente razonable. Para justificar sus alegatos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

1. La sentencia impugnada perpetúa el criterio erróneo del Tribunal Superior Administrativo, que estableció que las pruebas aportadas en fotocopias no son válidas, aun cuando ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia la admisión de las pruebas en formato de copias, siempre que no se invoque su falsedad, lo que no ocurrió en la especie.

2. Adicionalmente, indica que la Suprema Corte de Justicia consideró que no existió una causa de fuerza mayor que justificara la interposición del recurso de revisión, sin tomar en cuenta que las pruebas se encontraban en manos de terceros y, por ende, no podían ser entregadas por el recurrente en el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En respuesta, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, solicita la confirmación de la sentencia impugnada en revisión, por entender que la Suprema Corte de Justicia respondió todos y cada uno de los argumentos y medios planteados, por lo que la sentencia impugnada no vulneró en lo absoluto el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, la seguridad e igualdad jurídica, ni el derecho a la prueba de la parte recurrente.

11.5. Igualmente, la parte recurrida alega que la parte recurrente establece de manera errada que la sentencia recurrida en casación mantiene el criterio de la Sentencia núm. 00189-2016, en la que se estableció que, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales en originales, pues la sentencia recurrida en casación es la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00284, que rechazó el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00189-2016, por razones distintas al criterio del aporte de las pruebas documentales en originales, dado que la recurrente no cumplió con su deber de probar la causa de fuerza mayor que justifique la imposibilidad de presentar los documentos en la instancia anterior.

11.6. Frente a los citados alegatos de las partes, este tribunal constitucional procederá a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en los vicios invocados y, además, si procede o no anular la sentencia impugnada debido a los motivos expuestos por la parte recurrente.

11.7. A los fines de responder el alegato de la parte recurrente sobre que la sentencia impugnada mantiene el criterio erróneo del Tribunal Superior Administrativo, que estableció que las pruebas aportadas en fotocopias no son válidas, es preciso destacar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo únicamente abordó situaciones relacionadas con la procedencia o no de una causa de revisión de las decisiones dictadas en materia contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria, al tenor del artículo 168, literal d), de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual establece lo siguiente:

Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.

11.8. Por tanto, al considerar la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que la parte recurrente no probó la existencia de una causa de fuerza mayor que lo imposibilitó de depositar documentos ante el recurso contencioso tributario, dicho tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión, sin referirse a los demás aspectos respecto al fondo del recurso.

11.9. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se encontraba imposibilitada de conocer los demás aspectos del fondo, incluyendo las cuestiones relativas a la validez de las fotocopias, pues estos aspectos no fueron examinados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que son cuestiones que escapan del control casacional.

11.10. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en vulneración del derecho de defensa, derecho a la prueba y al debido proceso de la parte recurrente, pues en su decisión se limitó a referirse sobre la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168, literal d), de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), estatuyendo únicamente sobre si la decisión sometida a control casacional fue dictada en apego a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que las pruebas se encontraban en manos de un tercero; y que, por ende, no podían ser entregadas por el recurrente en el recurso contencioso tributario. Sobre el particular, este tribunal ha podido verificar que dicho aspecto sí fue conocido y ponderado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto indicó que el simple alegato de que las pruebas estaban en manos de un tercero que se negaba a entregarlas, no genera una prueba que justifique la causa de fuerza mayor, por lo que no omitió estatuir sobre el aludido planteamiento.

11.12. Por consiguiente, lo anterior evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios alegados por el recurrente sobre violación al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la interpretación jurídicamente razonable, pues tomó en cuenta los alegatos de la parte recurrente y motivó su fallo al comprobar que la parte recurrente no probó en ninguna de las instancias anteriores la causa de fuerza mayor que le impedía depositar los documentos ante el recurso contencioso tributario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 literal d) de la Ley núm.11-92 (Código Tributario).

11.13. En vista de todo lo expuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo conforme al derecho, realizando una correcta aplicación de la ley y exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin observarse una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente. En virtud de lo anterior, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00512.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Titanio, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria